

Oficio No. CEDH:1s.1.397/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.5.084/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.051/2024

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Chihuahua, Chih., a 24 de diciembre de 2024

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.084/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 15 de marzo de 2024, se recibió en este organismo el escrito de queja firmado por “A”, manifestando lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito en términos de los artículos 3, 4 y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presento formalmente queja y solicito que se realice la correspondiente investigación por lo que considero una violación a mis derechos humanos, así como los

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/171/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

de mi esposo "B", de mis hijas "C", de 15 años de edad (21 de agosto de 2008), "D", de 12 años de edad (17 de mayo de 2011) y "E", así como de mis sobrinas "F", de 12 años de edad (19 de julio de 2011), cuyos padres son "G", de 35 años (14 de abril de 1988) y "H" de 34 años (10 de diciembre de 1989), así como mi sobrina "I", de 13 años de edad (22 de marzo de 2010), cuyos padres son "J", de 38 años (04 de agosto de 1985) y "K", de 35 años (28 de agosto de 1988), y se nos repare de manera integral los daños que hemos estado sufriendo, afirmación que sustentó en atención a las siguientes hechos:

El día 17 de diciembre de 2023, tuvimos un accidente, nos chocaron a la 01:00 a.m. aproximadamente, nos impactó un agente ministerial en estado de ebriedad de nombre "L", en una pickup, Chevrolet, Silverado, color blanco, con placas de circulación "M", siendo éste un vehículo oficial. En el momento del accidente, mi esposo "B", de 45 años de edad, falleció por shock hipovolémico, por laceración del hígado,² de igual manera, la suscrita, mis hijas y sobrinas, resultamos con heridas y lesiones de consideración.

En el automóvil que yo conducía, venía mi esposo del lado del copiloto, y en el asiento trasero, nos acompañaban mis tres hijas y dos sobrinas.

Mis lesiones fueron una contusión del pulmón derecho, golpes en la pelvis derecha y tres costillas fisuradas, así como una laceración en el ojo izquierdo; mi hija "C" de 15 años de edad (21 de agosto de 2008), tiene una fractura de pelvis y contusión del pulmón derecho; mi hija "D", de 12 años de edad (17 de mayo de 2011), presentó cinco fracturas de pelvis y sangrado interno, por el cual le tuvieron que extraer el bazo, laceración en la vejiga y laceración en el hígado, duró en cirugía cinco horas, le pusieron cinco unidades de sangre y le colocaron una placa en la pelvis; mi otra hija "E", de 10 años (29 de abril 2013), tuvo un traumatismo craneoencefálico severo con exposición de hueso frontal, hemorragia intracraneal, edema cerebral y contusión pulmonar.

Mi sobrina "F" de 12 años (19 de julio 2011), practicaba vóleibol, ya no va a poder realizar deportes de alto impacto, tuvo fractura de clavícula derecha, fractura de dos costillas, fracturas del húmero derecho, fractura de tibia y peroné derecha expuesta, cuatro fracturas de pelvis y fractura de cadera derecha cuello femoral, fístula vesicovaginal; sus padres son "G", de 35 años (14 de abril de 1988) y "H", de 34 años (10 de diciembre de 1989).

Mi otra sobrina "I", de 13 años de edad (22 de marzo 2010), tuvo un choque hemorrágico, fractura de pelvis, traumatismo craneoencefálico, hematoma subdural laminar parietal izquierdo, contusión pulmonar, trauma hepático grado IV, y trauma renal, a la fecha ya ha sido dada de alta del hospital Star

² "U"

Médica, y apenas inicia sus tratamientos de rehabilitación; sus padres son “J” 38 años (4 de agosto 1985) y “K”, de 35 años (28 de agosto de 1988).

Hasta el momento desconocemos si el agente ministerial perteneciente a la Fiscalía General del Estado, que en estado de ebriedad causó la desgracia a mi familia, de nombre “J”, se encontraba en funciones y en caso de no ser así, ¿por qué conducía una patrulla al servicio de la Fiscalía General del Estado en ese estado de alcoholismo?, ¿sí es común que los elementos de la mencionada fiscalía puedan utilizar esos vehículos como propios, poniendo en riesgo a los ciudadanos?, o bien, ¿existió el incumplimiento de normatividad que impide o prohíbe que ese tipo de servidores públicos utilicen a su antojo las unidades que deberían de servir para vigilancia y seguridad de los ciudadanos del Estado de Chihuahua?, ¿Hay algún órgano, departamento, área o funcionario que sea responsable de que los elementos hagan un uso adecuado de dichos vehículos?

A fin de facilitar la investigación de la presente queja, me permito hacer de su conocimiento que en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida (Chihuahua), se aperturó la carpeta de investigación con número único de caso “N”, por el delito de homicidio imprudencial, misma que solicito le sea requerida en copia certificada a dicha autoridad, a fin de facilitar su análisis e investigación, y en su caso, se declare la violación de los derechos humanos de la suscrita y mis familiares, y se proceda a la reparación integral del daño.

Me reservo el derecho de ampliar los hechos hasta aquí narrados por la suscrita, en caso de recordar algo novedoso y así considerarlo conveniente, o bien, para que cualquiera de mis familiares pueda aportar algún elemento adicional...”. (Sic).

2. Con fecha 23 de abril de 2024, se recibió en este organismo el oficio número FGE18S.1/1/764/2024 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...De la clasificación realizada por el Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que los hechos motivo de la queja se tratan de presuntas violaciones al derecho a la vida, legalidad y seguridad jurídica, derecho a la integridad y seguridad personal, ocasionados por personal de la Fiscalía General del Estado cometido en perjuicio de “A”.

2. *En lo esencial, se manifiesta que el día 17 de diciembre de 2023, tuvieron un accidente ella y su familia, en la que iban a bordo de su vehículo, y un agente ministerial los impactó con una unidad oficial, refiere la quejosa, que en dicho evento falleció su esposo, mientras que diversas lesiones le fueron ocasionadas a ella y a sus menores hijas, por lo cual considera que se le violentaron sus derechos humanos.*

3. *En este sentido, el presente informe se centra exclusivamente en los hechos descritos por "A", en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la ley y reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

1.2. *Antecedentes del asunto.*

4. *De conformidad con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación y la Fiscalía de Distrito, Zona Centro y de la Dirección de Inspección Interna, relativa a la queja por "A", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado.*

5. *La Fiscalía de Distrito, Zona Centro, a través del oficio UIDV-2804/2024, informa lo siguiente:*

5.1. *Se informa que en relación a los argumentos que indica en su escrito de queja, donde la misma realiza una descripción del sufrimiento y daño a la salud de las víctimas, me permito indicarle que, dentro de dicha carpeta de investigación y causa penal "Ñ", esta representación social se encuentra realizando las diligencias respectivas y recabando dentro del plazo de investigación los comprobantes y datos relativos a la reparación del daño integral a que tienen derecho las víctimas, por lo que se continuará en estrecha comunicación con las mismas y los cuales en su momento procesal serán exigidos plenamente la reparación a su favor y en contra del hoy imputado, incluyendo el daño moral a que tiene derecho.*

5.2. *De lo anterior, tanto las víctimas como a través de sus asesores jurídicos, tienen conocimiento del hecho que pueden acudir con el agente del Ministerio Público asignado, para aportar y proponer cualquier dato de prueba en dicho sentido.*

5.3. *Por último, en cuanto a los cuestionamientos realizados por la quejosa, me permito informar que el imputado se encuentra vinculado a proceso y bajo la medida cautelar de prisión preventiva por los delitos de homicidio y lesiones imprudenciales, y de los cuales se tomaran en cuenta todos los datos de prueba, aspectos objetivos y subjetivos pertinentes para acreditar plenamente la responsabilidad del hoy imputado en la comisión de*

dichos ilícitos, por lo cual esta representación social no es pertinente para responder a los mismos.

6. La Agencia Estatal de Investigación, a través del oficio FGE-7C/3/2/054/2024, informa lo siguiente:

6.1. Me permito hacer de su conocimiento que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública prohíbe a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, en su capítulo de obligaciones y deberes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, las conductas señaladas en las interrogantes planteadas por la quejosa.

6.2. Respecto de la última pregunta realizada por la quejosa, existe una Dirección de Inspección Interna encargada de vigilar y en su caso de investigaciones administrativas, solicitar se inicie un procedimiento de sanción ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia para los integrantes de la Fiscalía General del Estado, que incumplan con las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

7. La Dirección de Inspección Interna, a través del oficio 011-654/2024, informa lo siguiente:

7.1. Hago de su conocimiento que se dio inicio a la investigación penal “Ñ”, iniciada por el delito de robo, en fecha 08 de abril de 2024.

8. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente informe y sus anexos, contienen datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 6, 7, 16, 17, 18, 22, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación:

8.1. Oficio número UIDV-2804/2024, de fecha 08 de abril de 2024, signado por el Lic. Jesús Ignacio Veliz González, agente del Ministerio Público, Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida, el cual consta de 02 fojas útiles en copia simple.

8.2. Oficio número FGE-7C/3/2/054/2024, de fecha 09 de abril de 2024, signado por el M.D. Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, el cual consta de 01 fojas útiles en copia simple.

8.3. Oficio número DII-654/2024, de fecha 16 de abril de 2024, signado por la Lic. Ariana Abigail Yáñez Moreno, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, el cual consta de 01 fojas útiles en copia simple.

II. Premisas normativas.

9. *Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:*

9.1. *El artículo 1, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

9.2. *Los artículos 131, 212, 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. Conclusiones.

10. *A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de "A", en atención a lo siguiente:*

11. *Como se desprende de la información proporcionada por las diversas autoridades, en cuanto a los actos señalados por la quejosa, esta representación social considera que en ningún momento se han vulnerado los derechos humanos de la quejosa, toda vez que si bien es cierto "L", cometió un delito imprudencial sin su investidura de servidor público, ya que el mismo se encontraba fuera de sus funciones, la Fiscalía General ha realizado todos los actos de investigación a fin de garantizar la procuración de justicia a las víctimas del delito, tan es así que se aperturó carpeta de investigación por el homicidio y las lesiones imprudenciales número "N", en la cual se ha alcanzado la vinculación a proceso de "L", concediéndoles así mismo una medida cautelar de prisión preventiva, cumpliendo con ello el agente del Ministerio Público con las obligaciones encomendadas en los ordenamientos jurídicos en cuanto a su actuar en la investigación, actuando con objetividad y honradez, haciendo hincapié en la manifestación del*

agente del Ministerio Público, al estar a la disposición de atender a las víctimas...”. (Sic).

3. Con fecha 10 de julio de 2024, se recibió en este organismo el oficio número FGE 18S.1/1/1178/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley por vía complementaria, argumentando lo siguiente:

“...2. Atendiendo los argumentos vertidos en el informe de ley de fecha 22 de abril de 2024, del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, es importante señalar que para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las violaciones a los derechos humanos ocurren por acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado que, en ejercicio de sus funciones, vulneran o permiten sean vulnerados los derechos humanos de las personas,³ por lo que posicionándonos en el entendido que si bien “L”, contaba con una investidura como servidor público, también contaba con el goce de tener una vida libre, al igual que cualquier otro ciudadano, fuera de su horario laboral, por lo cual, las acciones u omisiones que se realizan fuera de su horario laboral, no son constitutivas de violaciones a derechos humanos, puesto que no se realizan en ejercicio de sus funciones, siendo este el elemento necesario para que se acredite como tal, la violación a los derechos humanos, por lo tanto, en el presente caso, todo lo actuado por “L” en el horario en que sucedieron los hechos de tránsito, fue a título personal. Lo anterior es así, debido a que, lo contrario sería caer en lo absurdo, al considerar que cualquier acción u omisión realizada por servidores públicos, en la órbita de su vida privada, como cualquier ciudadano, al margen del ordenamiento legal que los regula y encontrándose fuera del ejercicio de sus funciones, sea considerada una violación a derechos humanos.

3. En el mismo contexto, en respuesta a los argumentos de la persona quejosa, se informa que “L” actuó a título personal y no en calidad de funcionario de la Fiscalía General del Estado, llamando la atención de esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que la Fiscalía no permite que sus empleados desempeñen sus labores de manera inadecuada, y de ser el caso, que algún empleado, que aun teniendo conocimiento de los reglamentos y demás disposiciones legales que regulan su actuar, tome la decisión de conducirse o

³ <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=10001>

de desempeñar sus funciones de manera irregular, erróneamente o alguna otra vertiente que no sea permitida por dichas disposiciones legales, se le iniciará de manera inmediata una investigación administrativa a fin de determinar su grado de responsabilidad.

4. Asimismo, en respuesta a los actos reclamados por el representante de la parte quejosa, respecto de que no se ha hecho mención del articulado o las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es preciso remitirnos a lo que refiere el numeral 65, mismo que habla sobre las obligaciones y deberes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública el cual tiene por objetivo garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Por su parte, el numeral 175 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, estipula que el incumplimiento por parte de los integrantes a sus obligaciones y deberes que establece esa ley, así como las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la correspondiente Comisión de Servicios Profesionales de Carrera, Honor y Justicia, y de acuerdo con el numeral 176 del mismo ordenamiento legal, las sanciones que se apliquen por infracciones al régimen disciplinario, podrán consistir en amonestación, suspensión hasta por treinta días y remoción de su cargo. Ahora bien, de acuerdo al numeral 177 de dicha normatividad, estas sanciones se realizarán tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes en que concurran con la comisión de la infracción, mencionando por su parte la fracción IV del arábigo 178, respecto de que una de las circunstancias agravantes, es el afectar la imagen institucional con la conducta realizada. En ese sentido, no se omite mencionar que la Fiscalía General del Estado, cuenta con un Código de Ética que debe ser observado y cumplido por los integrantes de las Instituciones, para tal efecto, existe el Comité de Ética, encargado de velar por el cumplimiento de dicho código.

5. Es decir, la Fiscalía General del Estado, es una institución que demanda la observación de un buen actuar por parte de sus integrantes y la inobservancia de ello, conlleva a la integración y substanciación de un procedimiento de índole administrativo que trae aparejada una sanción, por eso mismo, la fiscalía cuenta con un Órgano de Inspección Interna, dependiente de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, encargado de investigar las faltas administrativas de sus elementos. Circunstancia que ya se está verificando, pues ya existe una carpeta de investigación de responsabilidad administrativa en contra de "L", la cual fue turnada a la Comisión de Honor y Justicia, tramitándose bajo el número "Q", por lo que su situación laboral, además se definirá en la resolución que, en su momento emita dicha Comisión: esta investigación de tipo administrativo, es independiente de la responsabilidad penal que en su caso, pudiera reprocharse a la persona

infractora que, por su conducta inadecuada, pudiera derivar en la comisión de un delito.

6. Todo lo antes expuesto demuestra que la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, ha mantenido un actuar diligente, pues además se integró de manera eficiente la carpeta de investigación "N" por los delitos de homicidio y lesiones imprudenciales, judicializándola, y en virtud de ello, recae sobre el señor "L" una medida cautelar de prisión preventiva, encontrándose el señor "L" vinculado a proceso, por lo que se reitera a su vez, lo señalado por el Coordinador de la Unidad de Delitos Contra la Vida, cuando dice que se encuentra realizando las diligencias respectivas, recabando dentro del plazo de la investigación los comprobantes y datos relativos a la reparación del daño integral, para que así en el momento procesal oportuno, se exija plenamente la reparación a favor de las víctimas y en contra del imputado, incluyendo el daño moral a que tiene derecho.

7. No se omite hacer referencia a lo manifestado por el representante legal de la persona quejosa, al señalar que las manifestaciones de este funcionario son meramente ambiguas, informativas y evasivas, sin embargo, no se comparte su opinión, pues el Coordinador de Delitos Contra la Vida, hace el conocimiento de la realidad del estado actual de la carpeta de investigación, lo que permite vislumbrar el actuar diligente de esa autoridad, respecto de la integración y judicialización del expediente, sin omitir mencionar lo que también manifiesta dicho coordinador, respecto que, en el momento que así lo deseen, las víctimas pueden mantenerse informadas de los avances obtenidos en la investigación complementaria, así como que están en su derecho de allegar los datos de prueba que consideren pertinentes para la cuantificación del daño material y moral que en su momento se reproche al sujeto activo.

8. Es en ese tenor que se hace importante insistir que, con independencia de sus funciones como personal activo de la Fiscalía General del Estado, "L" actuó a título personal, pues aún con el conocimiento que tiene respecto de sus obligaciones como servidor público, desplegó una conducta indebida y prohibida por esta autoridad, y como consecuencia de dichas acciones, acabó ejecutando un delito imprudencial, que ahora se le reprocha ante la instancia judicial competente para resolver. Sin embargo, no puede reprocharse a la fiscalía por el actuar de "L", pues como ya se vino diciendo, actuó a título personal, contraviniendo disposiciones jurídicas que conocía y a las que estaba obligado a observar y acatar, y no lo hizo, en virtud de una decisión personal, que culminó en los hechos que ya conocemos.

9. Por último, en cuanto a los cuestionamientos realizados por el Visitador General, licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, hago de su conocimiento que en relación a la solicitud de las copias certificadas de la carpeta de

investigación, éstas fueron enviadas a través del informe de ley rendido dentro del expediente CEDH:10s.1.1.143/2024, dado que los hechos manifestados por el representante legal de la persona impetrante en su escrito de queja, punto primero, están siendo atendidos por la licenciada Catalina Guevara.... (Sic).

4. En fecha 14 de noviembre de 2024, se recibió en este organismo el escrito signado por “G” y “H”, en su carácter de padres de la menor “F”, así como el de “K” y “J”, como padres de la menor “I”, en el que dichas personas ratificaron la queja presentada por “A” en favor de las menores antes mencionadas.
5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Queja de “A” de fecha 14 de marzo de 2024, ratificada por “G”, “H”, “K” y “J”, mediante la cual hicieron del conocimiento de este organismo hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos y de su familia, lo cuales atribuyeron a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución.
7. Oficio número FGE-18S.1/1/1198/2024, de fecha 22 de abril de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, cuyo contenido fue transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, anexando la autoridad los siguientes documentos en copia simple:
 - 7.1. Oficio número FGE-7C/3/2/054/2024, de fecha 09 de abril de 2024, signado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, por medio del cual informó lo siguiente:

“...informo lo siguiente respecto a los cuestionamientos planteados en el párrafo octavo del escrito de queja: “...¿por qué conducía una patrulla al servicio de la Fiscalía General del Estado en estado de alcoholismo?, ¿si es común que los elementos de la mencionada fiscalía puedan utilizar los vehículos como propios, poniendo en riesgo a los ciudadanos?, ¿hay algún órgano, departamento, área o funcionario que se responsabilice de que los elementos hagan uso adecuado de dichos vehículos?...”, me permito hacer de su

conocimiento que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública prohíbe a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, en su capítulo de obligaciones y deberes las conductas señaladas en las interrogantes planteadas por la quejosa; respecto de la última pregunta, existe una Dirección de Inspección Interna encargada de vigilar y en su caso de investigaciones administrativas, solicitar se inicie un procedimiento de sanción ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia para los integrantes de la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

- 7.2.** Oficio número DII-656/2024, de fecha 16 de abril de 2024, signado por la licenciada Ariana Abigail Yáñez Moreno, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, en el cual informó lo siguiente:

“...hago de su conocimiento que se dio inicio a la investigación penal con número único de caso “O”, incoada por el delito de robo (sic), en fecha 08 de abril del año 2024, mismo día que “A”, presentó el escrito donde denuncia hechos posiblemente cometidos por servidores públicos...”. (Sic).

- 7.3.** Oficio número UIDV-2804/2024, de fecha 08 de abril de 2024, signado por el licenciado Jesús Ignacio Veliz González, Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida, informando lo siguiente:

“...me permito informarle que precisamente el imputado se encuentra vinculado a proceso y bajo la medida cautelar de prisión preventiva por los delitos de homicidio y lesiones imprudenciales y de los cuales, se tomaron en cuenta todos los datos de prueba, aspectos objetivos y sustantivos pertinentes para acreditar plenamente la responsabilidad del hoy imputado en la comisión de dichos ilícitos...”. (Sic).

- 7.4.** Ficha informativa en la que se describe el accidente automovilístico señalado por la persona quejosa, en el cual intervino la persona servidora pública “L”.

- 8.** Escrito de fecha 06 de mayo de 2024, signado por “P”, en su carácter de asesor jurídico de “A”, por medio del cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe de ley rendido por la autoridad.

- 9.** Oficio número FGE-18S.1/1/1178/2024, de fecha 08 de julio de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía

Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió información en vía complementaria, misma que quedó transcrita en el párrafo 3 de la presente resolución; al que anexó los siguientes documentos:

- 9.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/087/2024, de fecha 11 de julio de 2024, signado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, por medio del cual informó lo siguiente:

“...que de la narración de la queja presentada por “A”, se afirman supuestos que la agencia desconoce, como lo es si al momento de los hechos se llevaban las luces preventivas o estrobos encendidos.

2. Asimismo, respecto a la asignación o resguardo del vehículo interviniente, dichos datos obran en los registros del Departamento Administrativo de la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

- 9.2.** Oficio número FGE-22S3/1/1744/2024, de fecha 25 de junio de 2024, signado por el licenciado Adrián Loya Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, por medio del cual informó lo siguiente:

“...le informo que la investigación administrativa “R”, fue turnada en fecha 03 de junio de 2024 a la Comisión de Honor y Justicia por la probable violación a las obligaciones y deberes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, atribuibles a “L”, radicado con el número “Q”...”. (Sic).

- 9.3.** Oficio sin número de fecha 03 de julio de 2024, signado por el policía Luis Óscar Velázquez González, Coordinador de la Seguridad Personal y Guardia del Fiscal General del Estado, por medio del cual, informó lo siguiente:

“...Efectivamente “L”, se desempeñaba como oficial de la Agencia Estatal de Investigación, siendo el día 06 de marzo de 2023, que fue comisionado para formar parte de la guardia y seguridad personal del Fiscal General del Estado, anexo a este informe copia del oficio de comisión en donde consta la información vertida.

Asimismo, le informo que esta guardia labora de la siguiente manera: dos días se trabaja y los dos días próximos se descansa, a lo que coloquialmente le llamamos un turno de dos por dos, siendo esto la

forma de trabajar, teniendo en cuenta que por necesidades del servicio y agenda del objetivo, en ocasiones se modifica este rol.

En concreto, sobre la información solicitada, “L”, descansó el día 15 y 16 de diciembre de 2023, teniendo la encomienda de laborar el día 17 y 18 de diciembre de 2023. Anexo al presente, copia de rol de servicio de los días antes mencionados. Como el agente no contaba con ninguna unidad a su cargo o resguardo de algún vehículo oficial, el 16 de diciembre de 2023, en el transcurso de la tarde, sin precisar la hora, se le proporcionó el vehículo oficial marca Chevrolet, línea Silverado, con la matrícula de circulación del Estado de Chihuahua “M”, ya que el día domingo 17 de diciembre tendría que laborar, cabe hacer mención que en esta función, no se cuenta con un horario específico de entrada y salida, ya que en todo momento se depende de la agenda del objetivo, pero el agente “L”, tendría que laborar el domingo 17 de diciembre de 2023 en el transcurso de la mañana, aproximadamente a las 09:00 horas.

La función de algún agente comisionado en la protección de un funcionario se basa en trabajo en equipo, realizando traslado en convoy y no de manera individual. Si un agente se encuentra a bordo de un vehículo oficial de manera individual, es únicamente para el traslado del domicilio al lugar de trabajo y viceversa...”. (Sic).

- 9.4.** Copia simple de rol de servicio de los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2023, firmado por el policía Luis Óscar Velázquez González, Supervisor, Protección y Seguridad del Fiscal General del Estado.
- 10.** Escrito de fecha 19 de julio de 2024 suscrito por “P”, en su carácter de asesor legal de “A”, por medio del cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe complementario rendido por la autoridad, aportando las siguientes evidencias en copia simple:
 - 10.1.** Oficio número FGE-4C.5/1/2/484/2024, de fecha 16 de mayo de 2024, emitido por la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada por la parte quejosa.
 - 10.2.** Carta responsiva de asignación de vehículo utilitario o como apoyo al cargo.
 - 10.3.** Tarjeta de circulación vehicular emitida por la Subsecretaría de Movilidad del Estado.

10.4. Acuerdo de clasificación de información número FGE-4C.5/2/4/12/2024, emitido en fecha 08 de mayo de 2024 por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

11. Acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre de 2024, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que dio fe de las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación "N", a las cuales se hará referencia en el siguiente apartado.

III. CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

13. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁴

14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a una persona servidora pública adscrita a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a dicha autoridad y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de los probables

⁴ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

16. Ahora bien, referente a lo informado por la autoridad, en el sentido de que “L” se encuentra vinculado a proceso por los delitos de homicidio y lesiones imprudenciales, es oportuno mencionar, que la formulación de quejas, así como las resoluciones que emita este organismo, no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que les corresponda a las personas afectadas, como lo prevé el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.⁵
17. Previo a entrar al análisis de la queja iniciada con motivo del escrito presentado por “A”, es preciso establecer algunas premisas normativas, a fin de determinar si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o si por el contrario, realizó acciones u omisiones contrarias a éste, y en consecuencia, determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos en perjuicio de las personas quejasas.
18. Cabe mencionar que la queja radica en que las personas impetrantes, desconocen si “L” se encontraba desempeñando sus funciones como persona servidora pública, y el por qué lo hacía en estado de ebriedad en una unidad perteneciente a la Fiscalía General del Estado, o bien, si no se encontraba desempeñando sus funciones, y aun así, manejaba dicha unidad en estado de ebriedad, cuestionando asimismo, si era común que los elementos de la Fiscalía General del Estado utilizaban esos vehículos como propios, poniendo en riesgo a los ciudadanos, o si existió el incumplimiento de alguna normatividad en ese sentido o algún órgano, departamento, área o funcionario que fuera responsable de que los elementos hicieran un uso adecuado de dichos vehículos, cuestiones que sin duda podrían resultar en una violación a los derechos humanos de las personas impetrantes a legalidad y seguridad jurídica, a la movilidad en condiciones de seguridad vial y a la vida, integridad y seguridad personal, por lo que este organismo considera necesario establecer algunas premisas normativas respecto de esos derechos, y una vez analizadas éstas, determinar si en el caso, la actividad de la autoridad se apegó a derecho, o si por el contrario, realizó acciones u omisiones contrarias a las mismas, trayendo como consecuencia alguna violación a los derechos humanos de las personas impetrantes.
19. Así, por lo que hace a la legalidad y seguridad jurídica, tenemos que el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece

⁵ Artículo 36. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

que. “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

20. Asimismo, el artículo 4, párrafo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”.
21. En el orden internacional, los ordinales 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, de tal manera que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, y toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física.
22. En ese tenor, tenemos que el derecho a la integridad y seguridad personal, es aquél que tienen las personas a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁶
23. Ahora bien, de acuerdo con los hechos alegados en la queja, las personas impetrantes, desconocen si “L”, al momento de verse involucrado en el incidente vial en el que perdiera la vida “B”, y resultarían lesionadas de gravedad “A”, “C”, “D”, “F” e “I”, se encontraba en funciones del servicio público, y de no ser así, por qué, en estado de ebriedad, conducía una unidad oficial perteneciente a la Fiscalía General del Estado, con las luces de emergencia encendidas (códigos), y si era común que los elementos de la mencionada dependencia, utilizaran dichos vehículos como propios, poniendo en riesgo a los ciudadanos, o si existía alguna normatividad que impidiera o prohibiera que las personas servidoras públicas utilizaran a su antojo las unidades que deberían servir para vigilancia y seguridad de las y los habitantes del estado de Chihuahua.
24. Al respecto, la autoridad en su primer informe, mismo que quedó transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, argumentó que dentro de la carpeta de investigación “N”, se estaba realizando una investigación por parte del Ministerio Público, en la que se habían realizado diversas diligencias a fin de esclarecer los hechos en los que participó “L”, así como para recabar los datos necesarios para la

⁶ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

reparación integral del daño a la que tienen derecho las víctimas; mencionando asimismo, que el imputado se encontraba vinculado a proceso y bajo la medida cautelar de prisión preventiva, por los delitos de homicidio y lesiones imprudenciales.

- 25.** De igual forma, informó que es la Dirección de Inspección Interna, la instancia encargada de vigilar e investigar responsabilidades administrativas y que en dicha instancia se dio inicio a la investigación con número único de caso “Ñ” por el delito de robo en fecha 08 de abril de 2024, y de acuerdo al documento anexo a dicho oficio, esta investigación dio inicio por el escrito presentado en la misma fecha por “A”, denunciando hechos posiblemente cometidos por personas servidoras públicas.
- 26.** En el apartado de conclusiones, la autoridad en su informe argumentó que, si bien se le atribuía a “L” la comisión de un delito imprudencial, éste lo había causado a título particular y no con su investidura de servidor público, ya que en esos momentos, se encontraba fuera de sus funciones.
- 27.** Sin embargo, debemos señalar que de acuerdo a la inconformidad de “A” respecto a si “L” se encontraba de servicio o bien, en caso de no ser así, el motivo por el cual conducía en estado de ebriedad un vehículo oficial, la autoridad argumentó, que actualmente había una investigación en curso bajo el número de expediente “Q”, y que su situación laboral había sido turnada a la Comisión de Honor y Justicia, señalando que dicha Comisión, en su momento emitiría la resolución correspondiente.
- 28.** En lo referente a la situación de “L” en el sentido de que si en fecha 17 de diciembre de 2023, al momento de conducir el vehículo oficial se encontraba en servicio o no, la autoridad, en su oficio número FGE-18S.1/1/1178/2024, recibido en este organismo en fecha 10 de julio de 2024, volvió a argumentar que “L” había actuado a título personal y no en calidad de persona servidora pública de la Fiscalía General del Estado, agregando que las acciones u omisiones que no se realizan en el ejercicio de sus funciones como tal, es decir, fuera de su horario laboral, no eran constitutivas de violaciones a derechos humanos, ya que a su juicio, de estimarse lo contrario, se caería en el absurdo de considerar cualquier acción u omisión realizada por personas servidoras públicas en la órbita de su vida privada, como una violación a los derechos humanos de las personas.
- 29.** En ese mismo oficio, aportó como evidencia el rol de servicio de “L”, de los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2023, signado por el policía Luis Oscar Velázquez González, Supervisor de Protección y Seguridad del Fiscal General del Estado, mismo que remitió al suboficial Santos Vasconcelos Torres, Jefe de la Guardia de Seguridad Especial del Gobierno del Estado, en el cual se precisa que “L” se encontraba en servicio de guardia el día 14 de diciembre del referido año, y que los días 15 y 16 de ese mismo mes, descansó, ya que se laboraba en turnos que denominaban de “dos por dos”, es decir, que se trabajaba dos días y se descansaba dos días, teniendo la

encomienda de laborar los días 17 y 18 de diciembre de 2023, y dado que no se contaba con un horario específico de entrada y de salida, ya que dependía de la agenda del objetivo, se especificó que el día domingo 17 de diciembre de 2023, “L” laboraría en el transcurso de la mañana, aproximadamente a las 09:00 horas.

- 30.** Por otra parte, y en lo concerniente a lo denunciado por “A” en el sentido de que “L” conducía en estado de ebriedad, el Visitador ponente, en fecha 09 de septiembre de 2024, en acta circunstanciada de esa fecha, hizo constar que realizó una inspección de las diversas diligencias que obraban en la carpeta de investigación “N”, concretamente del informe policial homologado de fecha 17 de diciembre de 2023, en el que se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente en el que se vio involucrado “L”, en el cual se asentó que como consecuencia de ello, “B” perdió la vida, mientras que “A”, “C”, “D”, “E”, “F” e “I”, resultaron con diversas lesiones de gravedad; así como del oficio número SME-SA/6454/2023, de fecha 17 de diciembre de 2023 signado por “S”, perito supervisor de accidentes de la Fiscalía General del Estado, en el cual se hizo referencia al certificado médico practicado a “L”, a las 02:14 horas del día 17 de diciembre de 2023, cuyo resultado del examen de alcoholemia practicado a éste, salió positivo, con resultado de 0.199 miligramos por litro de concentración de alcohol en la sangre, lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 49, inciso c), de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, corresponde a un segundo grado de intoxicación etílica, ya que la escala va de 0.140 a 0.229% en BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre); quedando entonces acreditado que “L”, conducía en segundo grado de ebriedad.
- 31.** De igual forma, se hizo constar en la mencionada acta, que en la carpeta de investigación “N”, obraba la pericial en materia de tránsito terrestre, elaborada por el ingeniero “T”, perito en materia de hechos de tránsito terrestre de la Fiscalía General del Estado, en el que en el punto 3, incisos II y III de dicha pericial, se estableció lo siguiente:

“...Asimismo concluye lo siguiente: “se hace del conocimiento a la representación social en cuanto a la solicitud planteada, el seriado fotográfico de manera secuencial que obra en el presente informe, se establece la presencia de una camioneta tipo pick up, de color a tonalidades blanco, la cual se apreciaba transitar con luces alusivas a las de la policía, asimismo, se observa un vehículo tipo sedán de color a tonos blanco y una camioneta cerrada en la intersección de la calle Río de Janeiro y la avenida Francisco Villa, el cual se tiene verificativo de un accidente vial, el día 17 de noviembre de 2023 (sic), aproximadamente a las 01:00 horas y 02:00 horas”.

III. Por lo que basándose en este informe, se establece que la pick up emite luces intermitentes en color rojo y azul (códigos) y que éstas las llevaba encendidas al ingresar al cruce con velocidad y sin detenerse...”. (Sic).

32. Además, en el numeral 4, incisos III, IV y V, de la pericial de referencia, se determinó lo siguiente:

“...4. Del análisis detallado a las actas de vialidad y las documentales del caso elaboradas por la autoridad vial correspondientes se obtiene la siguiente información:

(...)

III. En la narración de los hechos el oficial de vialidad, indica como complementarias, que el conductor del vehículo #1, la pick up, manifiesta verbalmente que se pasa el semáforo en luz roja del cruce de las calles Río de Janeiro y Francisco Villa.

IV. En la entrevista con “L” indica: Venía transitando en la Francisco Villa a Río de Janeiro a dejar a unos amigos, transitando, parece que al no ver el semáforo en rojo avancé”, por lo que se establece que el conductor no atendió el semáforo en su sentido de circulación.

V. El conductor de la pick up, “L” indica a la autoridad vial, que se dirigía a dejar a unos amigos, mismos que no se mencionan en ninguna de las actas elaboradas por la autoridad vial...”. (Sic).

33. Asimismo, el perito “T”, concluyó en su dictamen lo siguiente:

“...Se hace del conocimiento a la representación social en cuanto a la solicitud planteada, el seriado fotográfico de manera secuencial que obra en el presente informe, se establece la presencia de una camioneta tipo pick up, de color a tonalidades blanco, la cual se aprecia transitar con luces alusivas a las de la policía...”. (Sic).

34. Cabe señalar que la copia certificada de la carpeta de investigación “N”, no fue aportada por la autoridad al momento de rendir su informe de ley, a pesar de que le fue solicitada por este organismo, bajo el argumento de que éstas copias ya obraban en un diferente expediente del índice de esta Comisión.

35. De acuerdo a las evidencias antes descritas, este organismo considera que debe tenerse por acreditado, que “L” participó en el accidente vial tipo choque, en las primeras horas del día 17 de diciembre de 2023, en el que perdió la vida “B” y resultaron lesionadas de gravedad “A”, “C”, “D”, “E”, “F” e “I”, ocasionando asimismo diversos daños materiales al vehículo en el que se encontraban éstas, así como al vehículo oficial que conducía la persona servidora pública en mención, pues se determinó que “L” conducía con los códigos encendidos con los que cuentan este tipo de vehículos, al momento del percance; hechos que de acuerdo con el informe

rendido por la autoridad, fueron judicializados bajo la causa penal “Ñ”, en contra de “L”, a quien se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

- 36.** Asimismo, debe tenerse por acreditado que “L” no se encontraba en funciones al momento de participar en dicho accidente, pues atendiendo al informe proporcionado por el policía Luis Oscar Velázquez González, Coordinador de la Seguridad Personal del Fiscal General del Estado, la autoridad dio a conocer que de acuerdo con la guardia laboral que desempeñan las personas servidoras públicas de dicha área, es de dos días de trabajo por dos días de descanso, teniendo en cuenta asimismo, las necesidades del servicio y agenda del objetivo, por lo que en ocasiones se modifica este rol; pero que “L” descansó los días 15 y 16 de diciembre de 2023, teniendo la encomienda de laborar el día 17 y 18 de diciembre de 2023, sin embargo, como el mencionado agente no contaba con una unidad a su cargo o resguardo de algún vehículo oficial, el día 16 de diciembre de 2023, en el transcurso de la tarde sin precisarse la hora, se le proporcionó el vehículo oficial marca Chevrolet, línea Silverado, con matrículas de circulación del Estado de Chihuahua “M”, ya que “L”, tendría que laborar en el transcurso de la mañana del día 17 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 09:00 horas, estableciendo la autoridad que la asignación de un agente comisionado en la protección de un funcionario, se basa en el trabajo en equipo, realizando traslados en convoy y no de manera individual, y que si un agente se encuentra a bordo de un vehículo oficial de manera individual, es únicamente para el traslado del domicilio al lugar de trabajo y viceversa.
- 37.** Ahora bien, como podemos apreciar, la autoridad no dio información de las circunstancias en las que se entregó el vehículo oficial a “L”, limitándose a informar que dicha persona iniciaría a laborar aproximadamente a las 09:00 del día 17 de diciembre de 2023, y que la unidad a su cargo, se le hizo entrega un día antes, en el transcurso de la tarde y sin precisar la hora, sin un documento que acreditara el resguardo de la unidad, ni las condiciones en que las recibió.
- 38.** También es de destacarse lo referido por el Coordinador de la Seguridad Personal del Fiscal General del Estado, en el sentido de que el vehículo oficial, era únicamente para el traslado del domicilio al trabajo y viceversa; sin embargo, suponiendo sin conceder de que efectivamente la unidad oficial que tripulaba “L”, hubiera quedado bajo el resguardo de éste durante la tarde del día 16 de diciembre de 2023, tenemos que el accidente de tránsito en el que se vio involucrado “L”, de acuerdo con la pericial en materia de tránsito terrestre de la cual dio fe el Visitador ponente, según el acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre de 2024, ocurrió aproximadamente entre la 01:00 y 02:00 horas del día 17 de diciembre de 2023, cuando que se suponía que entraría a laborar ese día, hasta las 09:00 horas, por lo que la autoridad no aporta una explicación del porqué “L” se encontraba circulando a esas horas en la unidad oficial.

39. A lo anterior, se suma el hecho de que a “L”, de acuerdo con dicha acta, se le realizó un examen de integridad física por parte de personal médico de la Subsecretaría de Movilidad del Estado, en el cual, además de precisarse las lesiones con las que contaba, también se determinó que contaba con un segundo grado de ebriedad, lo que confirma el hecho de que “L”, no empleó la unidad a su cargo para las tareas que le fueron encomendadas como persona funcionaria pública, tan es así, que del dictamen en materia de tránsito terrestre, también se desprende que “L” le indicó a la autoridad de la Subsecretaría de Movilidad del Estado, que se dirigía a dejar a unos amigos.
40. En el mismo dictamen, se establece que el vehículo oficial que tripulaba “L”, transitaba con las luces intermitentes en colores rojo y azul (códigos), concluyendo el perito en materia de tránsito terrestre, que: *“... Se hace del conocimiento a la representación social en cuanto a la solicitud planteada, el seriado fotográfico de manera secuencial que obra en el presente informe, se establece la presencia de una camioneta tipo pick up, de color a tonalidades blanco, la cual se aprecia transitar con luces alusivas a las de la policía (...) por lo que basándonos en este informe, se establece que la pick up emite luces intermitentes en color rojo y azul (códigos), y que éstas las llevaba encendidas al ingresar al cruce con velocidad y sin detenerse”*.
41. Por lo anterior, este organismo concluye más allá de toda duda razonable, que al conducir “L” la unidad que se le asignó para desempeñar sus funciones, con las luces encendidas que se utilizan para los casos de emergencia y alertar a la ciudadanía que se encuentra en la vía pública, su preferencia de paso, a pesar de que en esos momentos no se encontraba en funciones, es posible determinar que la persona servidora pública de referencia, al momento en que ocurrió el accidente, la utilizó para un fin distinto al que le fue asignado, pues se encontraba manejándola fuera de su horario laboral, la empleó para dejar a sus amigos y además utilizó de forma indebida los códigos de emergencia para circular a una alta velocidad y sin detenerse, no respetando el semáforo en rojo del cruce de las calles Río de Janeiro y Francisco Villa, circunstancia esta última, que finalmente fue lo que causó el accidente en el que se vieron involucrados “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” e “I”, en el cual el segundo de los mencionados perdió la vida, mientras que las demás personas resultaron gravemente lesionadas.
42. Esta línea de razonamiento se basa en que si bien la autoridad trató de desligarse de los hechos, aduciendo que lo acontecido con “L” fue a título personal, culminando en los hechos que ya conocemos, este organismo considera que ese argumento, lejos de beneficiarle a ésta, le perjudica, ya que podemos concordar en que si “L” hubiera estado conduciendo su vehículo particular, en estado de ebriedad, llevando a su casa a sus amigos, a exceso de velocidad, y violando las normas de tránsito, al pasarse los semáforos en rojo, resultaría más que obvio que dichas acciones son a título particular, incluso, este organismo considera que si se hubiera tratado del

vehículo particular de “L”, es muy probable que éste no se habría atrevido a cruzarse el semáforo en rojo, ya que podría haber llamado la atención de las autoridades viales y ser detenido por las faltas cometidas a las leyes y reglamentos de tránsito, máxime que se encontraba en segundo grado de ebriedad; sin embargo, de acuerdo con la evidencia analizada, es válido determinar en el caso, que el vehículo oficial que conducía “L”, equipado con luces de emergencia, le dio la suficiente motivación para abusar de las credenciales que tienen este tipo de vehículos para no cumplir con las mencionadas normas, con la confianza que no sería detenido por alguna autoridad vial, bajo la apariencia de que se encontraba atendiendo alguna emergencia, lo que finalmente, aunado a la ebriedad de “L”, ocasionó el accidente, en el que se vieron involucradas las personas impetrantes, lo que sin duda, se traduce en una responsabilidad indirecta del Estado, al no tener controles de cómo se utilizan las unidades asignadas a las personas funcionarias públicas a su cargo, aun y cuando en esos momentos no se encuentren desempeñando sus funciones.

43. Esto es así, porque a pesar de que las violaciones a derechos humanos por parte de particulares, en principio, no pueden ser atribuidas al Estado, por haber sido perpetradas por agentes no estatales o en esferas privadas de la sociedad, el carácter de *erga omnes* de dichas obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y los particulares, extendiéndola a las relaciones entre particulares. En otras palabras, este tipo de responsabilidad internacional del Estado ha sido denominada *responsabilidad indirecta*, pues el acto ilícito violatorio de los derechos humanos, no resulta imputable directamente a un Estado (*responsabilidad directa*).
44. Al respecto, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia, que: “...*en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención*”,⁷ y que: “*Por otro lado, para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados, no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de*

⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo. Párrafo 172.

*particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”.*⁸

45. Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en tres de sus criterios, que aun y cuando las personas servidoras públicas desempeñen actividades particulares, a lo cual desde luego tienen derecho, éstas deben desempeñarse con probidad y honradez, tanto en el ámbito público como en el privado, sobre todo cuando se trata de personas servidoras públicas pertenecientes a las instituciones de seguridad pública, pues la percepción que tiene la sociedad de dichas personas, puede llegar a afectar la respetabilidad propia de su actividad e incluso redundar en un perjuicio del servicio, dada su naturaleza, tal y como se apunta a continuación:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.

Del proceso que dio origen a la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue, precisamente, combatir la corrupción y promover el profesionalismo y capacitación de los elementos de las distintas corporaciones policiacas del país; de ahí que en distintas legislaciones secundarias se establecieran requisitos para la permanencia de éstos en su función pública, en el entendido de que esa permanencia importa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, por lo que claramente se alude a elementos futuros; ergo, para que un miembro de una institución policial pueda mantenerse en su cargo, será necesario que satisfaga los requisitos correspondientes durante todo el tiempo que lo desempeñe. Aunado a ello, otro de los motivos que llevaron a la reforma del dispositivo constitucional referido, fue garantizar el correcto desempeño de la carrera policial y establecer los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y

⁸ Corte IDH. Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párrafo 123.

*reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los miembros de las corporaciones policiacas; además de instrumentar e impulsar su capacitación y profesionalización permanentes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios. Por ende, actuar de forma profesional implica la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función policial, con relevante capacidad y aplicación y, a dicho tenor, un policía debe abstenerse de cualquier acto susceptible de mermar la respetabilidad propia de su actividad, tanto en el ámbito público como en el privado. Consecuentemente, para que un miembro de una institución de seguridad pública pueda permanecer en su cargo, debe desempeñarse profesionalmente, esto es, de manera responsable, con probidad y honradez, en los ámbitos mencionados, lo cual, pondera un estándar jurídico y material de prestación del servicio que asegura su óptimo desempeño, siguiendo los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir a la seguridad pública”.*⁹

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLEN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUÉLLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.

El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006308. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: (V Región)5o.20 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1543. Tipo: Aislada.

*respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían”.*¹⁰

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA. LA OMISIÓN DE COMPORTARSE CON PROBIDAD Y OBEDIENCIA HACIA LAS NORMAS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN, AUN CUANDO NO ESTÉN EN FUNCIONES, ES MOTIVO PARA QUE SE LES DESTITUYA DE SUS CARGOS.

*Aun cuando los elementos de seguridad pública municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, no se encuentran unidos al Municipio a través de una relación de trabajo, sino por medio de una de naturaleza administrativa, deben comportarse con probidad y obediencia hacia las normas que rigen su actuación, incluso cuando no estén en funciones, pues no hacerlo constituye un motivo para que se les destituya de sus cargos; ya que no sería admisible jurídicamente que sólo durante el horario de labores tuvieran que conducirse de la forma indicada y al concluir su servicio estuvieran en posibilidad de cometer actos improbos, incluso ilícitos, desatendiendo su régimen normativo”.*¹¹

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020029. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.165 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5351. Tipo: Aislada

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVII.20 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1724. Tipo: Aislada.

46. En ese orden de ideas, es posible concluir que en el caso, y atendiendo a las circunstancias particulares del mismo, hay una responsabilidad indirecta de la autoridad, por falta de la debida diligencia de ésta para establecer controles efectivos acerca del modo en el que se emplean sus unidades de emergencia, y por lo tanto, para prevenir la violación a los derechos humanos de las personas involucradas en los hechos que nos ocupan, pues es indudable que el uso indebido de los códigos de emergencia por parte de “L”, aunado al estado de ebriedad de éste y el exceso de velocidad, no garantizó el derecho a la movilidad de las personas impetrantes, establecido en el artículo 4, párrafo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tener controles sobre este tipo de vehículos, lo que derivó en una falta de condiciones de seguridad vial, y en un factor determinante que contribuyó a que se ocasionara el accidente en el que perdió la vida “B” y resultaran gravemente lesionadas “A”, “C”, “D”, “E”, “F” e “I”, vulnerando así sus derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, respectivamente.
47. Este razonamiento encuentra sustento, en el hecho de que la autoridad omitió hacer referencia en su informe, a la normatividad a la que deben sujetarse las personas servidoras públicas, respecto al uso de vehículos oficiales, pues no anexó al mismo, alguna bitácora o algún tipo de control en el que se haya establecido alguna especie de resguardo de la unidad oficial asignada, en el que se detallaran las características de identificación de la unidad, como marca, línea, modelo, el número de matrícula, tarjeta de circulación, asignación temporal o definitiva, horario en el que se habría de utilizar, para qué tipo de comisión, el nombre y puesto de la persona comisionada, algún resumen de las actividades realizadas en él, la hora en que se hace entrega del vehículo, el estado en que se encuentra la unidad, entre otros datos.
48. Lo anterior, porque las unidades de la Fiscalía General del Estado, deben destinarse exclusivamente para que el personal a su cargo, desempeñe el ejercicio de sus funciones, y es responsabilidad del usuario de dicho vehículo, firmar el resguardo que le responsabiliza la integridad de la unidad, así como el uso exclusivo de manera oficial. La falta de aplicación de este tipo de medidas positivas de protección y prevención de actos de particulares, puede traer como consecuencia, como sucede en el caso, actos violatorios de derechos humanos, pues conlleva el incumplimiento de las obligaciones internacionales convencionales de los Estados, de carácter *erga omnes*, de asegurar la efectividad de los derechos humanos en las relaciones interindividuales.
49. Los deberes estatales de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo, que en el caso, es la seguridad vial de las personas cuando se utilizan los vehículos de
-

emergencia, pues la autoridad debe prever que las unidades oficiales que se asignan a su personal, podrían ser objeto de un mal uso por parte de éste.

- 50.** Así, tenemos que en el caso, quedó demostrado que “L” descansó los días 15 y 16 de diciembre de 2023, que laboraba en turnos de dos jornadas y descansaba otros dos días, teniendo la encomienda de laborar las fechas 17 y 18 de diciembre de 2023, en el transcurso de la mañana, aproximadamente a las 09:00 horas, sin embargo, tenemos que fue durante el día 16 de diciembre de 2023 en que se le asignó la unidad oficial, y el accidente de tránsito en el que se vio involucrado “L”, ocurrió aproximadamente entre la 01:00 y 02:00 horas del día 17 de diciembre de 2023, cuando se suponía que entraría a laborar ese día, hasta las 09:00 horas, sin que la autoridad aportara una explicación del porqué “L” se encontraba circulando a esas horas en la unidad oficial, fuera de su horario laboral, en estado de ebriedad y utilizando los códigos de emergencia para su beneficio, cuando lo correcto hubiera sido que unos minutos antes de la comisión que se le asignó, se le entregara el vehículo que iba a utilizar, precisamente para evitar un mal uso del mismo durante las horas en las que lo tenía a su disposición, fuera de su horario laboral.
- 51.** Entonces, si era responsabilidad de la Fiscalía General del Estado tomar las medidas necesarias para asegurarse de que la unidad oficial que tripulaba “L”, se usara en el horario laboral al que se encontraba destinada y ser utilizada para los fines a los que fue asignada, entonces, es indudable que la autoridad tuvo una responsabilidad indirecta, pero determinante, en el accidente que provocó “L”, en el cual se vieron involucrados “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” e “I”, por la forma en la que se utilizó la unidad oficial por parte de éste y la falta de controles de la autoridad para evitar su mal uso.
- 52.** Lo anterior, ante la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que este tipo de riesgos lleguen a materializarse, porque las autoridades deben conocer la existencia de los riesgos reales o inmediatos que implica la falta de controles en el uso de los bienes públicos, asignados exclusivamente para las funciones policiales o las situaciones de emergencia; de ahí que si la autoridad no tomó las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dichos riesgos, así como la impredecibilidad de la conducta humana, resulta más que obvio que ésta es responsable indirecta de la violación a los derechos humanos de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” e “I” como consecuencia de sus omisiones.
- 53.** Por lo anterior, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, en términos del artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se considera que en el presente caso existen evidencias suficientes para concluir que la autoridad vulneró los derechos humanos de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” e “I”, a la movilidad en condiciones de seguridad vial, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por acciones y omisiones contrarias a la

administración pública, faltando así a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como por prestar indebidamente el servicio público, por omisiones atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado, ante el uso indebido de las unidades oficiales y la ausencia de controles y normatividad en el empleo de éstas, lo que a su vez trajo como consecuencia una vulneración a los derechos humanos de “B” a la vida y de “A”, “C”, “D”, “E”, “F” e “I”, a la integridad y seguridad personal.

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

54. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por “L” y otras personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

55. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron “L” y las personas a cargo de la asignación de las unidades oficiales de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos materia de la presente resolución.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

56. Por lo expuesto, es de concluirse que “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” e “I”, como víctimas directas, y “G”, “H”, madre y padre de “F”, así como “K” y “J”, madre y padre de “I”, como víctimas indirectas, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido, en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de

lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

57. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a los deudos de “B”, es decir, “A”, “C”, “D” y “E”, así como a “F”, “I”, “G”, “H”, “K” y “J”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de compensación.

57.1. La compensación es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de las víctimas, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.¹²

¹² Ley General de Víctimas

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

- 57.2.** Con fundamento en los artículos 4, segundo párrafo de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
- 57.3.** En el presente caso, deberá indemnizarse a “A”, “C”, “D”, “E”, “F” e “I” como víctimas directas, y a “A” como víctima indirecta por el fallecimiento de “B”, así como a “G”, “H”, madre y padre de “F”, “K” y “J”, madre y padre de “I”, como víctimas indirectas, por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir del accidente provocado por “L”, en una unidad oficial de la Fiscalía General del Estado.
- 57.4.** Para ello, la autoridad, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá valorar el monto a otorgar como compensación a dichas personas, que conforme a derecho correspondan, derivado de la afectación que sufrieron por el accidente en el que se vieron involucrados de manera directa “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” e “I”, y de manera indirecta “G”, “H”, “F” y “K”, para lo cual esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a este organismo las medidas de compensación a que tuvieron derecho.
- 57.5.** A fin de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros:
- **Daño material.** Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

- **Daño inmaterial.** Comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.¹³

b) Medidas de satisfacción.

57.6. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁴ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

57.7. Este organismo derecho humanista considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de reparación. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

57.8. De las constancias que obran en el sumario, se desprende que se inició procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente “R” en contra de “L”, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo mencionado, y en su caso, se

¹³ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, supra nota 6, párr. 84; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, supra nota 5, párr. 275.

¹⁴ Ley General de Víctimas.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

impongan las sanciones que correspondan; sin embargo, de las mismas constancias no se desprende que se haya iniciado alguna investigación en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, encargadas de los controles y administración de los vehículos oficiales, por lo que la Fiscalía General del Estado deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

57.9. Éstas son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁵

¹⁵ Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

57.10. En ese tenor, la Fiscalía General del Estado deberá adoptar las medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas necesarias para evitar el uso indebido de las unidades oficiales de dicha dependencia, considerando necesaria la elaboración de un reglamento para el uso de vehículos oficiales, en el que se establezcan los controles necesarios para evitar su uso indebido y las responsabilidades en las que incurran las personas encargadas de su uso y administración por las acciones u omisiones que les sean atribuibles.

58. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 incisos C y E, 6 fr. I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

59. En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que conforme al sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “C”, “D”, “E”, “F” e “I”, a la legalidad y seguridad jurídica, acciones y omisiones contrarias a la administración pública, faltando así a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como por prestar indebidamente el servicio público, por omisiones atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado, ante el uso indebido de las unidades oficiales y la ausencia de controles y normatividad en el empleo de éstas, lo que a su vez trajo como consecuencia una vulneración a los derechos humanos de “B” a la vida, y de “A”, “C”, “D”, “E”, “F” e “I” a la integridad y seguridad personal.

60. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Fiscalía General del Estado:**

PRIMERA. Se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo instruido en contra de “L”, en su carácter de persona servidora pública adscrita a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos analizados,

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y asimismo, deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas encargadas de los controles y administración de los vehículos oficiales de la dependencia, involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “A”, “C”, “D”, “E”, “F”, “I”, “G”, “H”, “F” y “K” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a las víctimas “A”, “C”, “D”, “E”, “F”, “I”, “G”, “H”, “F” y “K”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 57.10 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del 28 artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, en relación al párrafo 57.4.